



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACTA DE SESIÓN PÚBLICA (30 de noviembre de 2023)

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a las doce horas del treinta de noviembre de dos mil veintitrés, con la finalidad de celebrar sesión pública, previa convocatoria y aviso fijado en los estrados, se reunieron en el salón destinado para tal efecto, en la sede de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, la Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasoch, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, así como la Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada, Elena Ponce Aguilar, con la presencia del Secretario General de Acuerdos en funciones, José López Esteban, quien autoriza y da fe.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasoch: Buenas tardes.

Inicia la sesión pública de resolución de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada para esta fecha.

Señor Secretario General de Acuerdos en Funciones, le pido, por favor, verificar cuórum legal y dar cuenta con el orden del día.

Secretario General de Acuerdos en Funciones José López Esteban: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Le informo que existe cuórum para sesionar válidamente, toda vez que se encuentran presentes, además de usted, el Magistrado integrante del Pleno de esta Sala Regional, así como la Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones.

Los asuntos a analizar y resolver suman un total de 11 medios de impugnación, todos del presente año, mismos que se han identificado con la clave de expediente y nombre de la parte actora, como consta en el aviso de sesión publicado con oportunidad, con la precisión de que el juicio ciudadano 143 y el juicio electoral 81 han sido retirados.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasoch: Muchas gracias, Secretario.

Señora Magistrada en Funciones, señor Magistrado, a su consideración el orden del día. Si estamos de acuerdo como acostumbramos lo manifestamos en votación económica, por favor.

Aprobado.

Tomamos nota, por favor, Secretario.

A continuación, le pido al abogado Rafael Gerardo Ramos Córdoba, dar cuenta con el proyecto que presenta la ponencia a cargo del señor Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

Secretario de Estudio y Cuenta Rafael Gerardo Ramos Córdoba: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Doy cuenta con el proyecto del juicio de revisión constitucional electoral 46 de 2023, promovido por Morena, en contra de la sentencia del Tribunal de Tamaulipas que confirmó el acuerdo del Instituto local que aprobó el calendario integral del proceso electoral local ordinario 2023-2024.

En el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada porque con independencia de las consideraciones del Tribunal Electoral de Tamaulipas, el planteamiento de Morena no es apto para alcanzar su pretensión, ya que parte de la idea equivocada que el acuerdo que controvertió ante autoridad jurisdiccional local es el que modificó las fechas de las solicitudes de registro de convenios de coalición y candidaturas comunes, inicio y conclusión de precampañas, entrega de solicitudes de registro y sustitución de candidaturas del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, con el fin de sincronizarlas con la homologación de plazos aprobada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Sin embargo, esto ocurrió desde un acuerdo previo que no fue controvertido por Morena y está firme, razón por la cual en este momento la determinación no podría ser modificada por alguna autoridad jurisdiccional.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrado.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias, Secretario.

Consulto al Pleno si hubiera intervenciones con relación al asunto de la cuenta.

Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar: No, Magistrada. Gracias.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Camacho, tiene el uso de la voz, por favor.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, Presidenta.

Con una intervención especial ya de por estar próximos a empezar el mes navideño, efectivamente, para darle las gracias a uno de los colaboradores más dedicados y capaces que he tenido, se nos va porque el futuro le trae cosas muy prometedoras y sencillamente para darle las gracias, muchas gracias, Presidenta; muchas gracias, Magistrada; muchas gracias, Rafa, por estar con nosotros.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias y mucho éxito en lo que venga en tus planes siempre.

Pues yo aprovechado, y como proyectaste este asunto, y me parece interesante la temática a abordar, si me lo permiten, me referiré y retomaré algunos de los puntos que en la cuenta se dieron con mucha claridad, pero que sobre todo para quienes escuchan esta Sesión de la Sala Regional, entender cuáles son las razones por las cuales adelanto que comparto el proyecto de resolución de este juicio de revisión constitucional electoral 46, que se relaciona con la impugnación de un acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, que es importante.

¿Y por qué es importante? Porque se da definición a las fechas del calendario electoral, del calendario integral del proceso electoral ordinario 2023 y 2024, y pasa lo siguiente en este asunto:

Tiene como origen una resolución que adopta no el Instituto Electoral Local, sino el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el que el Instituto Nacional ejerciendo esta facultad de atracción de la que goza hace una homologación de la conclusión de los periodos de precampañas de todos los procesos electorales locales concurrentes para empatarlos, para decirlo con claridad, para empatar estas fechas de culminación con las que corresponden en el proceso electoral federal 2023-2024. Tiene esta facultad y la ejerce.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

El Consejo le instruye, el Consejo General del INE a los 32 institutos electorales u organismos públicos locales electorales de los estados que, en su caso, aprobaran estas modificaciones a fechas de actividades que debieran ajustarse y que tomaran las medidas pertinentes.

Esto hace el Instituto Electoral de Coahuila, y aprueba desde el 16 de agosto de este año las modificaciones que estimó pertinentes, entre otros ajustó plazos para el inicio y conclusión del periodo de las precampañas, para el registro a convenios de coalición, así como también para el registro, aprobación y sustitución de candidaturas.

Y esto lo plasma en un acuerdo de esa fecha de agosto, el acuerdo que dicta el IETAM, el Instituto Electoral de Tamaulipas, con el consecutivo 40 del 2023.

También en ese acuerdo instruye a su Secretaría Ejecutiva que se notifique a las representaciones de todos los partidos políticos con acreditación ante él. Esto ocurre así, y son notificados todos los partidos políticos, en particular la representación del partido político que hoy acude impugnando, fue notificada el día en que se aprueba dicho acuerdo y también, hay que decirlo, este partido político y ningún otro no impugnan el calendario que se fijó desde el 16 de agosto.

Posteriormente, el 10 de septiembre, con base en lo que ya se había decidido en esta fecha que mencioné antes, el 16 de agosto, el Instituto Local aprueba el calendario integral del referido proceso y esto lo hace en un acuerdo diverso, toma en cuenta lo definido en el acuerdo 40, lo retoma como parte del contenido de un acuerdo que se identifica con la numeralia 54 de este año.

Es contra el acuerdo número 54 que se presentan impugnaciones. El partido político actor lo impugna ante el Tribunal Local y el Tribunal Local confirma porque estima, en esencia, que lo que hizo la autoridad administrativa electoral es haber tomado una decisión que quedó firme desde agosto en atención a la necesidad que le hizo saber el Instituto Nacional Electoral de adecuar estos plazos para optimizar las actividades relativas a la organización de los comicios.

Como lo plantea la propuesta que está a nuestra consideración, coincido en que debe confirmarse esta sentencia, estamos, en breve lo diré, ante un acto derivado de otro consentido, por lo tanto, cuando este acuerdo que fija el calendario en agosto no es controvertido, queda firme y deberá seguir rigiendo para el proceso electoral.

De ahí que, de manera contundente y clara el proyecto hace esta disección, como bien se ha señalado en esta oportunidad y solo decir, para efectos de la claridad de los partidos políticos en Tamaulipas, esta es la razón por la cual es inmutable lo que, en su momento, no se impugnó.

Sería cuanto de mi parte.

Consulta al Pleno si hubiera intervenciones.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: De mi parte no, Presidenta.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasoch: Agradeciendo de nueva cuenta el tiempo que has estado con nosotros y siempre esta será tu casa, que todo lo bueno ocurra para ti.

Señor Secretario General, por favor, tome la votación.

Secretario General de Acuerdos en Funciones José López Esteban: Con su autorización.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: De acuerdo con la propuesta.

Secretario General de Acuerdos en Funciones José López Esteban: Gracias.

Secretaria en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar.

Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar: A favor.

Secretario General de Acuerdos en Funciones José López Esteban: Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: A favor.

Secretario General de Acuerdos en Funciones José López Esteban: Presidenta, le informo que el asunto se aprobó por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias, muchas gracias a ambos.

En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral 46 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia controvertida.

A continuación le pido al Secretario Jorge Alfonso de la Peña Contreras, dar cuenta con los proyectos que presenta la ponencia a cargo de la Secretaria en Funciones de Magistrada, la Maestra Elena Ponce Aguilar.

Secretario de Estudio y Cuenta Jorge Alfonso de la Peña Contreras: Con la autorización del Pleno.

En primer término, se da cuenta con el proyecto de resolución del juicio ciudadano 144 de este año, promovido en contra de la determinación emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato en un procedimiento especial sancionador, en el que declaró la inexistencia de la violencia política contra las mujeres en razón de género atribuida al presidente municipal de un ayuntamiento.

La ponencia propone confirmar en lo que fue materia de impugnación la determinación combatida al considerar que el tribunal local juzgó con perspectiva de género al determinar que no se le negó el derecho al accionante de participar o integrar las comisiones del ayuntamiento, de manera que fue correcto concluir que no se cometió violencia política en su perjuicio. Además la actora no logró desvirtuar los razonamientos de la autoridad responsable respecto a que la publicación de las fotografías efectuada por el denunciado se realizó en el ejercicio de su libertad de expresión, lo cual no constituyó un menoscabo en sus derechos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

A continuación, se da cuenta con el proyecto de sentencia relacionado con los juicios de la ciudadanía 147 y 148 de este año, promovidos por diversas personas en contra de una sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, en la que confirmó la elección del Comité Directivo Estatal del partido político local Movimiento Laboralista.

Respecto a las cuestiones procesales se propone, en primer término, acumular los expedientes por la conexidad.

En cuanto al fondo, se propone la modificación de la sentencia impugnada, lo anterior, porque el tribunal local determinó validar la elección del Comité Directivo Estatal dándole preponderancia al principio de preservación de los actos democráticamente celebrados, ya que en la Asamblea Estatal se determinó elegir a un nuevo órgano de dirección.

No obstante, se sostiene que el tribunal responsable no podía convalidar la elección con base en dicho principio pues el tipo de decisión que se podía asumir, así como la forma en que se tiene que elegir al nuevo órgano de dirección se encuentran contenidos en los estatutos, los cuales fueron indebidamente analizados.

En tal virtud, si en la asamblea únicamente se podía ratificar la permanencia del Comité Directivo Estatal por emanar el proceso de constitución y registro como partido político local, la eventual negativa por parte de la asamblea en términos de su norma interna tendría como consecuencia que se iniciara un nuevo proceso de elección conforme a las reglas y procedimientos derivados de sus estatutos. De ahí que deba modificarse el sentido de la resolución impugnada.

Por estas razones se proponen como efectos la modificación de la sentencia, la invalidación de la elección del Comité Directivo Estatal que actualmente se encuentra en funciones la restitución de las personas removidas con base en la elección objeto de controversia, así como el mandato a iniciar de forma inmediata el proceso de elección de un nuevo órgano directivo conforme a los procedimientos que prevé la normativa del partido.

A continuación, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio electoral 80 de este año, promovido por Movimiento Ciudadano en contra de la resolución que dictó el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en el recurso de apelación 17 de este año, así como en contra del acuerdo emitido en cumplimiento por el Consejo General del Instituto Electoral de dicha entidad.

En principio, se propone tener como acto impugnado únicamente la sentencia, porque si bien la parte actora señaló como responsable al Instituto Local y como acto reclamado el acuerdo que dictó, lo cierto es que únicamente expresa agravios contra la sentencia del Tribunal responsable.

En cuanto al fondo, en el proyecto se propone modificar la sentencia impugnada con base en lo siguiente:

El Tribunal Local determinó inaplicar el artículo 17, fracción IV de las Reglas para las notificaciones electrónicas del Instituto Local por considerar que dicho artículo, además de vulnerar el principio de reserva de ley, impone un trato diferenciado a los partidos políticos al sujetarlos a recibir cualquier notificación dentro de los procedimientos sancionadores.

No obstante, se considera que el control constitucional difuso que realizó el Tribunal responsable resultó inadecuado, ya que ese estudio se efectuó sin tomar en cuenta el sistema normativo dentro del cual se inserta el artículo de referencia.

Lo anterior, porque aún cuando se impone la obligación de los partidos políticos de utilizar el sistema SINEX, dicha carga se torna vinculante atendiendo el tipo de procedimiento o decisión que se deberá comunicar al partido, por lo que en los procedimientos sancionadores en principio se tendría que notificar de manera física al partido, y en dicha actuación se le deberá requerir para que manifieste la forma en que se le deban de realizar las subsecuentes comunicaciones.

En tal virtud, se propone como efecto declarar la insubsistencia de la inaplicación y dejar sin efectos los actos emitidos en cumplimiento de la sentencia impugnada, y ordenar al Tribunal responsable que emita una nueva determinación conforme a las razones que se desarrollan en el proyecto de cuenta.

Finalmente, se da cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 45 de este año que Morena promovió en contra de una resolución del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas que confirmó el acuerdo dictado por el Consejo General del Instituto de dicha entidad, mediante el cual se aprobaron los lineamientos de reelección para el proceso electoral 2023-2024.

En el proyecto se propone revocar la resolución combatida, porque se estima que fue incorrecto que el Tribunal responsable condicionara el estudio de fondo de los agravios hechos valer por Morena a la existencia de una afectación concreta hacia dicho partido, ya que el acuerdo que aprobaron los lineamientos de reelección es una determinación que, desde su expedición, trasciende al desarrollo del proceso electoral ante lo cual los partidos políticos como entidades de interés público, están facultadas para hacer valer la posible afectación a los principios rectores de la función electoral.

Por lo tanto, si Morena en su impugnación local hizo valer argumentos a fin de señalar el acuerdo primigeniamente controvertido era en contra de la irregularidad constitucional, el Tribunal Local debió estudiar a fondo dichos planteamientos y no declararlos ineficaces exigiendo la actualización de alguna afectación individual hacia Morena.

En consecuencia, se propone revocar la resolución impugnada para los efectos precisados en el proyecto.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, Magistrado, Magistrada en Funciones.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias, Secretario.

Consulto al Pleno si hubiera intervenciones respecto a los asuntos de la cuenta.

Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar: Por mi parte no, Magistrada. Gracias.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Camacho.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: Sí, únicamente en el asunto JDC-144, Presidenta.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Por favor, adelante, Magistrado. Tiene el uso de la voz.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: Gracias.

Muy brevemente, es un tema ya recurrente y sobre el cual se han fijado posiciones muy claras. Señalaré que votaré a favor del sentido del proyecto porque al hacer un análisis personal bajo la forma en la que considero deben de ser estudiados los asuntos en los que se afirma la existencia de violencia política de género, arribo a una conclusión similar, de manera que por esta razón apoyo el proyecto y únicamente emitiré un voto aclaratorio a efecto de precisar y preservar la posición que el suscrito ha tenido en cuanto a la posible o no susceptibilidad de análisis por parte de un Tribunal Electoral de los actos en los que la violencia política de género se afirma a partir de la integración o no de comisiones.

Es un tema sobre el cual el suscrito mantiene una posición clara en cuanto a que los hechos pueden ser totalmente reprobables, pero el ámbito electoral tiene que mantenerse hasta el alcance que le da, en principio, la Constitución y las leyes y extensivamente la jurisprudencia y únicamente es posible extenderlo cuando la jurisprudencia que nos obliga avanza de esa manera, de otra manera tendríamos que dejar el espacio para que las autoridades competentes, incluso, con medidas más fuertes, no quiero saber si son eficaces o no, más eficaces o no, pero sí más fuertes, pueden intervenir.

Sobre esto hay muchos ejemplos, puede existir un acto de violencia en contra de una mujer, el hecho de que un Tribunal Electoral conozca o no conozca del mismo, no lo hace impune, ese es el mensaje que hay que dejar muy claro, por el contrario, puede dar lugar a la intervención de autoridades penales, autoridades civiles y en este caso autoridades del propio parlamento.

Sería cuanto, Presidenta. Muchas gracias.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias a usted, Magistrado Camacho.

Consulto al Pleno si hubiera intervenciones adicionales a partir de los comentarios del Magistrado Camacho.

Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar: No, Magistrada. Gracias.

Al no haberlos, Secretario General en Funciones, le pido tomar la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos en Funciones José López Esteban: Con su autorización.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: De acuerdo con las propuestas, con el voto aclaratorio indicado.

Secretario General de Acuerdos en Funciones José López Esteban: Gracias.

Secretaria en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar.

Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar: A favor de las propuestas.

Secretario General de Acuerdos en Funciones José López Esteban: Gracias.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: A favor de todas las propuestas. Muchas gracias.

Secretario General de Acuerdos en Funciones José López Esteban: Presidenta, le informo que los asuntos fueron aprobados por unanimidad, con la precisión de que el Magistrado Camacho anunció la emisión de un voto aclaratorio en el juicio ciudadano 144.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 144, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

Por otra parte, en los juicios ciudadanos 147 y 148, ambos de este año, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios.

Segundo.- Se tiene por no presentado el escrito de las personas terceras interesadas.

Tercero.- Se modifica la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí en los juicios ciudadanos locales 19 de 2023 y acumulados.

Cuarto.- Se ordena al referido tribunal local proceda en los términos señalados en la ejecutoria.

En tanto que en el juicio electoral 80, se resuelve:

Único.- Se modifica la resolución impugnada para los efectos precisados.

Finalmente, por lo que hace al juicio de revisión constitucional electoral 45, se resuelve:

Único.- Se revoca la sentencia controvertida para los efectos que se precisan en el fallo.

Enseguida le pido, por favor, a la Secretaria Karen Andrea Gil Alonso, dar cuenta con los proyectos que presenta el pleno de la ponencia a mi cargo.

Secretaria de Estudio y Cuenta Karen Andrea Gil Alonso: Con autorización del Pleno.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 145 de este año, promovido por una diputada del Congreso del Estado de Nuevo León, contra la resolución del Tribunal Electoral de esa entidad que declaró inexistente la violencia política contra las mujeres en razón de género denunciada por la parte actora, con motivo de diversas expresiones realizadas por una regidora del



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ayuntamiento de San Nicolás y el Secretario General del Partido Movimiento Ciudadano en una entrevista ante distintos medios de comunicación.

La ponencia propone modificar la resolución controvertida toda vez que el tribunal responsable omitió seguir la metodología perfilada por la Sala Superior para el análisis del uso de estereotipos de género en el lenguaje, con lo cual inadvirtió que las expresiones atribuidas a la regidora denunciada contienen elementos en los cuales se pretende perpetuar el estereotipo de que las mujeres no son capaces de tomar decisiones en el ámbito político de modo propio, lo cual escapa al debate o a la crítica de los hechos que motivaron las declaraciones y, por ende, actualiza violencia simbólica en perjuicio de la actora.

Por otro lado, en el proyecto se comparte la conclusión alcanzada por el tribunal responsable en cuanto a que no se acreditó que el diverso denunciado cometiera violencia política por razón de género en contra de la actora dado que emitió expresiones ríspidas en el marco del debate de temas de interés público sobre una persona que tiene un umbral de tolerancia mayor a la crítica por desempeñarse como diputada local, en las cuales no se advierten estereotipos de género.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios de revisión constitucional electoral 42, 43 y 44 de 2023, promovidos contra la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes que confirmó el acuerdo por el cual el Instituto Electoral de la citada entidad aprobó las reglas para garantizar la paridad de género en el proceso electoral concurrente 2023-2024.

Previa acumulación, la ponencia propone modificar la resolución impugnada, en principio porque contrario a lo afirmado por los partidos actores, se considera que el Tribunal Local determinó correctamente que las reglas de paridad no vulneran el principio de reserva de ley, ni el derecho de autodeterminación de los partidos políticos, pues el artículo 75 del Código Electoral Local faculta expresamente al Instituto Electoral para aprobar desde noviembre del año previo a la elección reglas para garantizar la paridad.

También se estima correcto que se incluya al ayuntamiento de Aguascalientes en los bloques de competitividad, porque la regla establece que el parámetro para su conformación es el porcentaje de votación obtenido por cada partido político en la elección inmediata anterior, y en el caso corresponde a la de ayuntamientos y diputaciones el proceso electoral 2020-2021, que son los mismos cargos que se renovarán.

Ahora bien, la ponencia considera que una de las reglas previstas para la etapa de asignación de regidurías de representación proporcional es contraria a los principios constitucionales, porque afecta el régimen de partidos y las reglas democráticas de la contienda electoral.

El lineamiento en cuestión prevé que al no poderse asignar alguna regiduría de RP a determinado partido político por no contar con fórmulas integradas por mujeres, la reasignará a otros partidos o candidatura independiente.

Al respecto, la ponencia propone su inaplicación a partir de que la regla analizada establece la posibilidad de que los votos de un partido sean transferidos y utilizados por otra fuerza política para obtener representación en el órgano municipal, lo cual, como se dijo, vulnera el principio democrático en tanto que altera el sentido del voto expresado en las urnas.

Por tanto, como se anticipó, se propone modificar la resolución impugnada.

Es la cuenta.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias, Karen.

Señora Magistrada en Funciones, señor Magistrado, a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

Consulta al Pleno si hubiera intervención.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: De mi parte no, Presidenta.

Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar: Tampoco, Magistrada. Gracias.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias.

Si me lo permiten, y en carácter de ponente, es particularmente por la temática del último de los asuntos con el cual se dio cuenta, el juicio de revisión constitucional 42/2023 y acumulados, en el que se establecen las reglas de paridad para el proceso electoral en el Estado de Aguascalientes, decir lo siguiente:

Estamos proponiendo como ponencia modificar la resolución que se impugna.

Mi intervención la dividiré, si me lo permiten, en dos apartados: primero me he de referir a los aspectos que en mi concepto determinó correctamente el Tribunal de la Entidad, para posteriormente en un segundo momento atender a las razones por las que desde la perspectiva de la ponencia se impone la inaplicación de una de las reglas del acuerdo que se analiza al estimarse que resulta claramente inconstitucional.

En principio decir que, en efecto, como lo juzgó el Tribunal Local, el instituto de la entidad federativa sí es competente para emitir en cada proceso electoral las reglas que garanticen el principio de paridad sin que esto implique vulneración al principio de reserva de ley o afectación al derecho de autodeterminación de los partidos políticos.

Es la misma ley la que expresamente le confiere esa facultad a dicho órgano administrativo electoral, como lo deja en claro, en el marco del orden jurídico estatal el artículo 75, fracción XXVIII del Código Electoral de la entidad el cual establece que, entre sus atribuciones, entre las atribuciones del Instituto Electoral de la entidad, está la de aprobar en la primera semana del mes de noviembre del año previo al de la elección las reglas sobre medidas afirmativas para garantizar la paridad de género.

Con relación al momento en que se deben definir estas reglas, el principio de certeza y el principio de legalidad imponen que sea desde el inicio del proceso electoral, esto está claro en la interpretación constitucional y legal.

La pregunta que sugiere el agravio que se hace valer ante esta Sala, se aborda en el proyecto y se da respuesta en el sentido si las acciones afirmativas solo pueden darse o se sugiere por el impugnante puedan darse, solamente de ser necesarias en la fase de asignación de curules o de regidurías de representación proporcional.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

La respuesta es que las acciones afirmativas en tanto son una medida para garantizar la paridad pueden impactar desde el momento de la postulación de candidaturas como también, en su caso, en el momento de asignación de escaños o de regidurías de representación proporcional para garantizar una conformación paritaria de los órganos cuando así proceda.

También compartimos en la propuesta que es ajustado a derecho, no a extraer de los bloques de competitividad, como se sugería, al ayuntamiento de la capital porque el parámetro que expresamente perfila la ley en la entidad, no atiende a un criterio poblacional, atiende al porcentaje de votación obtenido por cada partido político en la elección inmediata anterior respecto de lo cual quiero precisar que en el presente caso corresponde a la misma elección de los cargos que se van a elegir.

Voy ahora a la segunda parte de mi exposición, a esta propuesta de inaplicación por inconstitucionalidad de la regla que se relaciona con la asignación de regidurías de representación proporcional en la que se establece que ante la posibilidad de que se presentaran renunciaciones sistemáticas de candidaturas del género femenino que no puedan asignarse esos lugares que les corresponderían al partido que le corresponda sino que proceda a su reasignación a otros institutos políticos o candidatura independiente.

Esta es la regla que se contiene en el acuerdo que estamos revisando y que revisé previamente y avaló el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

En el análisis de fondo de lo que implica dar viabilidad a esta regla, con claridad identificamos que estamos ante una tergiversación -permítanme decirlo así- de las reglas de asignación de representación proporcional y de una implícita transferencia de votos, lo que de prevalecer haría inviable la garantía del principio democrático, esto es, del efecto de los votos y del diverso principio de legalidad en el cual se perfilan las reglas y los procedimientos para la asignación de la representación proporcional conforme a la fuerza política de cada partido obtenida y reflejada en los votos que reciben las urnas. Ambos principios son rectores del proceso electoral.

No pasamos por alto como ponencia que pudo haber existido una buena intención en la propuesta y elaboración de esta regla, desde luego se buscó evitar como ocurrió ya en los hechos en años anteriores ya en casi una década anterior, evitar fraudes a la ley con renunciaciones masivas de candidaturas encabezadas por mujeres o compuestas por mujeres. El problema al señalar un remedio o una respuesta a esta posibilidad fue en la implementación, en su instrumentación, en cómo se pensó salvar esa posibilidad.

En el caso, esta solución aparente que buscaba evitar este efecto en los hechos vulnera estos principios a los que me he referido, al principio democrático y el principio de legalidad. De ahí que el proyecto que estamos proponiendo ante el agravio hecho valer ex profeso para ello, es considerar que tiene razón el partido político que lo expresó porque efectivamente como lo indica en su demanda ante nosotros esta regla resulta contraria a los principios de certeza, de objetividad y de elecciones auténticas, todos ellos contenidos en el artículo 41 de nuestra carta fundamental, así como el principio de igualdad al generar, en su caso, inequidad entre los partidos que participan en un proceso electoral derivado de una situación preferencial para aquellos que en su caso a partir de esta regla pudiera surgir implícitamente una transferencia de votación y con ello el derecho de asignación o de reasignación para mantener la viabilidad de una conformación finalmente paritaria de los órganos.

Por eso, por estas razones que consideramos de la mayor relevancia con base en los argumentos que se sustentan en el proyecto es que consideramos la modificación de esta resolución para inaplicar exclusivamente esta regla que había sido avalada en la instancia previa.

Es cuanto de mi parte.

Consulto al Pleno si hubiera comentarios de alguno de ustedes.

Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar: De mi parte no, Magistrada. Gracias.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: Tampoco, Presidenta.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias.

En ese orden, pasamos a la votación, por favor, Secretario General en Funciones.

Secretario General en Funciones José López Esteban: Con su autorización.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: De acuerdo con las propuestas, señor Secretario.

Secretario General en Funciones José López Esteban: Gracias.

Secretaria en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar.

Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar: A favor de las propuestas.

Gracias.

Secretario General en Funciones José López Esteban: Gracias.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: A favor de las propuestas.

Secretario General en Funciones José López Esteban: Presidenta, le informo que los asuntos fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias; muchas gracias a ambos.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 145, se resuelve:

Único.- Se modifica la sentencia controvertida para los efectos que se precisan en la ejecutoria.

Por otra parte, en los juicios de revisión constitucional electoral 42, 43 y 44, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Segundo.- Se modifica la resolución impugnada para los efectos que se precisan en el fallo.

Tercero.- Se inaplica el inciso d) del punto 6 del Apartado B denominado “Procedimiento para la asignación de las regidurías de representación proporcional ante la posibilidad de renunciaciones sistemáticas de candidaturas del género femenino de las reglas para garantizar la paridad de género en el proceso electoral concurrente 2023-2024 en Aguascalientes”.

Para concluir, por favor, le pido al Secretario General en Funciones dar cuenta con el último de los proyectos listados.

Secretario General en Funciones José López Esteban: Con su autorización.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del asunto general 23, presentado por un ciudadano a fin de impugnar la omisión del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Guanajuato de dar respuesta al escrito por el que solicitó copia certificada a color de su credencial para votar con fotografía.

En el proyecto se propone desechar de plano la demanda al haber quedado sin materia, toda vez que la pretensión del actor de que se ordenara al Consejo Local dar contestación a su petición, ha quedado subsanada a través de la respuesta emitida por la Vocal del Registro Federal de Electores.

Es la cuenta.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasochi: Muchas gracias, Secretario.

Consulto al Pleno si hubiera comentarios a partir del asunto que se nos ha dado cuenta.

Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar: No, gracias.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: Gracias, Presidenta.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasochi: Gracias.

Al no haberlos, por favor tomamos la votación, Secretario.

Secretario General en Funciones José López Esteban: Con su autorización.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: De acuerdo con la propuesta, señor Secretario.

Secretario General en Funciones José López Esteban: Gracias.

Secretaria en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar.

Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar: A favor.

Gracias.

Secretario General en Funciones José López Esteban: Gracias.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: A favor también.

Secretario General en Funciones José López Esteban: Presidenta, le informo que el asunto fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias.

En consecuencia, en el asunto general 23 de este año, se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda.

Señora Magistrada en Funciones, señor Magistrado, hemos agotado el análisis y resolución de los asuntos a tratar en esta Sesión; en consecuencia, siendo las doce horas con treinta y un minutos se da por concluida.

Que tengan muy buena tarde.

Se levanta la presente acta en cumplimiento a lo previsto en los artículos 177, 185, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 24, párrafo 2, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 53, fracción X, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, así como el Acuerdo 3/2020 por el que se implementa la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Para los efectos legales procedentes, firma la Magistrada Presidenta de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

CLAUDIA
VALLE
AGUILASOCHO
O

Firmado
digitalmente por
CLAUDIA VALLE
AGUILASOCHO

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**

JOSE
LOPEZ
ESTEBAN

Firmado
digitalmente
por JOSE
LOPEZ
ESTEBAN

JOSÉ LÓPEZ ESTEBAN